

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0398/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **300552324000082**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...

“por medio del presente solicito el tabulados del ayuntamiento calculado en UMAS actualizado para el cobro de las multas administrativas de su comandancia municipal, así mismo solicito nomina de la primer quincena 2024 de los trabajadores de confianza de su ayuntamiento y deseo saber que porcentaje de acuerdo a la actualizacion del salario minimo subio a sus trabajadores de confianza a su cargo.”

...

2. Prórroga documentada por el sujeto obligado. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el

ahora recurrente a través de prórroga para extender el plazo de respuesta a las solicitudes, como a continuación se observa:



H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNAO DE LA LLAVE.
2022-2025

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 22/CT/2024.

EN LA CIUDAD DE NAOLINCO DE VICTORIA, CABECERA MUNICIPAL DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNAO DE LA LLAVE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS VEINTE MINUTOS, DEL DÍA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL DOMICILIO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAOLINCO DE VICTORIA, VERACRUZ, PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN PLAZA DE ARMAS SIN DE ESTA CIUDAD, COL. CENTRO C. P. 91400, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ DE IGNAO DE LA LLAVE, LOS C. C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO, C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA, VOCAL, C. OSCAR ABURTO ESPINO, VOCAL, C. OSCAR ARTURO MORALES MESA, VOCAL. REUNIDOS PARA CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PREVIA CONVOCATORIA PARA TOMAR LOS SIGUIENTES ACUERDOS, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

PRIMERO. - LISTA DE ASISTENCIA.
SEGUNDO. - DECLARACIÓN DE QUÓRUM.
TERCERO. - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 30052324000064, 30052324000067, 30052324000069, 30052324000070, 30052324000082, 30052324000083, 30052324000084, 30052324000091, 30052324000093, 30052324000094, 30052324000095, 30052324000096, 30052324000097, 30052324000098, 30052324000099, 30052324000100, 30052324000101, 30052324000102, 30052324000103, 30052324000104, 30052324000105, 30052324000106, 30052324000107, 30052324000108, 30052324000109, 30052324000110, 30052324000111, 30052324000112, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL ÁREA DE TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

CUARTO. - CLAUSURA DE LA SESIÓN.

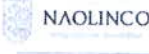
DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ, DA LA BIENVENIDA A TODOS LOS PRESENTES Y VERIFICA LA ASISTENCIA EN BASE A LA LISTA CORRESPONDIENTE.

PRIMERO. - EN EL DESARROLLO DE ESTE PUNTO REFERENTE A LA LISTA DE ASISTENCIA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO. - POR LO QUE HAY QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGAL Y FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOLICITANDO AL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES,

Palacio Municipal S/N. Colonia Centro
C.P. 91400 Naolingo de Victoria, Veracruz
Tels. (278) 8215025 | 82151709
Correo: presidencia@naolingo.mx



SECRETARIO DEL COMITÉ, PROCEDA A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA Y A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, DA LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y PROCEDA A RECARAR LA VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, BAJO EL SIGUIENTE RESULTADO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. OSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. OSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

LA C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA FUE APROBADO.

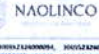
TERCERO. - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 30052324000064, 30052324000067, 30052324000069, 30052324000070, 30052324000082, 30052324000083, 30052324000084, 30052324000091, 30052324000093, 30052324000094, 30052324000095, 30052324000096, 30052324000097, 30052324000098, 30052324000099, 30052324000100, 30052324000101, 30052324000102, 30052324000103, 30052324000104, 30052324000105, 30052324000106, 30052324000107, 30052324000108, 30052324000109, 30052324000110, 30052324000111, 30052324000112, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL ÁREA DE TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. OSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. OSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

APROBADO POR UNANIMIDAD

APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 30052324000064, 30052324000067, 30052324000069, 30052324000070, 30052324000082, 30052324000083, 30052324000084, 30052324000091, 30052324000093, 30052324000094, 30052324000095.

Palacio Municipal S/N. Colonia Centro
C.P. 91400 Naolingo de Victoria, Veracruz
Tels. (278) 8215025 | 82151709
Correo: presidencia@naolingo.mx



30052324000064, 30052324000067, 30052324000069, 30052324000070, 30052324000082, 30052324000083, 30052324000084, 30052324000091, 30052324000093, 30052324000094, 30052324000095, 30052324000096, 30052324000097, 30052324000098, 30052324000099, 30052324000100, 30052324000101, 30052324000102, 30052324000103, 30052324000104, 30052324000105, 30052324000106, 30052324000107, 30052324000108, 30052324000109, 30052324000110, 30052324000111, 30052324000112, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL ÁREA DE TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

CUARTO. - CLAUSURA DE LA SESIÓN.

BAJO LA OPORTUNIDAD DEBIDA, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO AL CABEZA Y AL BASTO EN UNO DE LOS INSTANTES, SIENDO LAS CINCO HORAS EN LA ASESORIA TÉCNICA DE SU PUNTO CORRESPONDIENTE, NOTIFICÁNDOSE Y CUMPLIÉNDOSE.

BAJO LA OPORTUNIDAD DEBIDA, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO AL CABEZA Y AL BASTO EN UNO DE LOS INSTANTES, SIENDO LAS CINCO HORAS EN LA ASESORIA TÉCNICA DE SU PUNTO CORRESPONDIENTE, NOTIFICÁNDOSE Y CUMPLIÉNDOSE.

C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
PRESIDENTA

C. RICARDO RAMÍREZ MORALES
SECRETARIO

C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA
VOCAL

C. OSCAR ABURTO ESPINO
VOCAL

TESORERÍA

C. OSCAR ARTURO MORALES MESA
VOCAL

BOF 01.

Palacio Municipal S/N. Colonia Centro
C.P. 91400 Naolingo de Victoria, Veracruz
Tels. (278) 8215025 | 82151709
Correo: presidencia@naolingo.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
"no contesto mi solicitud de informacion, solicito al iva sancione al titular de transparencia toda vez que hace omision en dar la informacion"
 ...

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes compareciese en el término señalado.

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0398/2024/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	20/02/2024 14:44:01
IVAI-REV/0398/2024/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	20/02/2024 16:19:26
IVAI-REV/0398/2024/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	27/02/2024 13:24:02

Registro 1-3 de 3 disponibles 10

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a que dé, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Naolinco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; o en este caso, dentro de los diez días posteriores, al vencimiento del plazo anterior, el cual consta por medio de la prórroga registrada en las documentales del expediente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 147 de la Ley de Transparencia Local, entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Por lo que, resulta válido afirmar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva ni acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, no consta en el expediente en que se actúa, que la unidad de transparencia haya realizado las diligencias en todas las áreas correspondientes, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en información correspondiente a *el tabuladòs del ayuntamiento calculado en UMAS actualizado para el cobro de las multas administrativas de su comandancia municipal, asi mismo solicito nomina de la primer quincena 2024 de los trabajadores de confianza de su ayuntamiento y deseo saber que porcentaje de acuerdo a la actualizacion del salario minimo subio a sus trabajadores de confianza a su cargo.*”, las cuales, corresponden a las obligaciones comunes de transparencia establecidas en los artículos 15, fracciones VIII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Así, la información petitionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, **así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

[Énfasis añadido]

De ahí que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en los artículos 15, fracciones VIII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Debiendo tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso del solicitante, ya que debió

realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionara la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia, considerando lo dispuesto en el **criterio 02/10** de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**"¹, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la **Tesorería Municipal** y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, siendo que, deberá entregarse de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15, fracciones VIII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Informe respecto de los cuestionamientos siguientes:

“Los tabulados del ayuntamiento calculado en UMAS actualizado para el cobro de las multas administrativas de su comandancia municipal, así mismo solicito nomina de la primer quincena 2024 de los trabajadores de confianza de su ayuntamiento y deseo saber que porcentaje de acuerdo a la actualizacion del salario minimo subio a sus trabajadores de confianza a su cargo”

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz,

¹ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf

debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia; no obstante lo anterior, en el caso de que no se adviertan elementos de la generación de la información petitionada, bastara con el pronunciamiento del área competente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de abril de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0398/2024/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0398/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0398/2024/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, PRESENTADO POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, determinó ordenar en el recurso de revisión **IVAI-REV/0398/2023/II**, pues si bien, el sujeto obligado documentó prorroga mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información, lo cierto es que no acreditó haber proporcionado respuesta al solicitante.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado **omitió** entregar la información peticionada con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así como también, que deberá de entregar la información con la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, **lo procedente era apercibir al sujeto obligado**, lo anterior al acreditarse la falta de

respuesta, ya que, desde los antecedentes de la resolución se advierte lo siguiente:

...

2. Prórroga documentada por el sujeto obligado. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

...

Además, dentro del estudio de los agravios se señaló lo siguiente “...en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente...” afirmando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta, por lo que dentro del proyecto debió de considerarse lo señalado pro el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia en la que señala:

“Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;”

Por tanto, la Ley señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el sujeto obligado amplió el plazo para proporcionar respuesta de conformidad con el artículo 147 de la normatividad antes transcrita, lo cierto es que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia.

En consecuencia lo correcto correspondía a sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió apercebir al sujeto obligado en términos del artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, para el efecto de que el ente obligado observe que su actuar no fue el correcto, por lo que debió realizar las gestiones, ante las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, para que así proporcione respuesta. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

